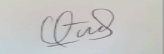


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2022 a las 14:59 horas.

Medellín, 28 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3361
Radicado	05001-40-03-009-2022-00877-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	ANA MERCEDES PULGARÍN CANO
Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN – ABONO

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ a favor de la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, en consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante; el Juzgado ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$198.768,00	Efectuado el día 17 de agosto de 2022

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada en aras a impartir celeridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc9fd0035cf8d2ed4fb7ed896e1dbe76408856e3c2cc260ffa954b3a5d789a**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 14:39 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3413
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO
Acreedores	BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por el liquidador el día 24 de octubre de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el día 14 de octubre del año en curso, el Despacho ordena incorporar al expediente el historial del vehículo de placas FW68E, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b95fc048b3665f849ec1e47e3971cc45e17889c3025647719739a23d57fbf2**

Documento generado en 28/10/2022 07:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	355
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00549-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSE FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
Demandados	MARÍA LUCILA GOMEZ DE LAMPION Y MARTHA LUCIA LAMPIÓN GÓMEZ
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor JOSE FREDY SERNA y la señora MIRTA RUBI VILLA PUERTA; personas mayores y domiciliadas en el municipio de Medellín (Antioquia).
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado las señoras MARIA LUCILA GOMEZ DE LAMPION y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GOMEZ, mayores y domiciliadas en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que las demandadas sean obligadas al pago de los conceptos contenidos en el titulo valor pagaré identificado con el consecuencial No. P-80817775, cuyo capital asciende a la suma de \$45.000.000, el cual fue creado el pasado 22 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2021. Más los intereses de plazo o convencionales causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta su fecha de exigibilidad, los cuales ascienden a la suma de \$9.930.000. Por último, solicita el pago de los réditos moratorios a la tasa máxima legal permitida.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

3.1 Los señores MARIA LUCILA GOMEZ DE LAMPION y MARTHA LUCIA LAMPION GOMEZ suscribieron en favor de los demandantes un título valor pagaré por concepto de \$45.000.000,00, siendo suscrito el pasado 22 de marzo de 2020 con fecha de exigibilidad el día 22 de febrero de 2021.

3.2 Dentro de las referidas obligaciones, se estipuló por concepto de intereses moratorios la tasa del 2% mensual, sin que a la fecha de presentación del presente asunto los demandados hubieran cancelado saldo alguno por este concepto.

3.3 Por último, refiere que estamos en presencia de un título valor que presta merito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al Art. 422 del Código General del Proceso.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, artículo 25, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el 04 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de los señores JOSE FREDY SERNA y MIRTA RUBÍ VILLA PUERTA en contra de la señora MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y de MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ, en la forma reclamada en la demanda.

Las demandadas se notificaron bajo la modalidad de aviso el pasado 05 de septiembre de 2022, razón por la cual se dejó sin efecto la diligencia de notificación personal realizada ante el Despacho el día 12 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de septiembre hogaño (Archivos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del cuaderno principal del Expediente Digital).

El día 15 de septiembre de la presente anualidad, la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos y proponiendo un medio exceptivo, denominado de la siguiente manera:

- “Excepción queremos pagar y nunca hemos negado la deuda”:
- Sustentando la misma en razón al oficio que desempeñan los ejecutados, los cuales son comerciantes y su actividad principal es la construcción y venta de inmuebles, viéndose en la necesidad de realizar hipotecas sobre varios bienes de su propiedad para costear sus obligaciones básicas y la de sus familiares, por cuanto su fuente principal de ingresos es el alquiler de locales comerciales, lo cuales y en razón a la pandemia por Covid-19 se vio afectada su economía. Ante este hecho y en aras de honrar la deuda adquirida, han ofrecido a los demandantes la transferencia de un local comercial bajo la figura de dación en pago o en su defecto la cancelación total de la obligación bajo la condición de venta de alguno de sus inmuebles sin ser aceptada por la parte demandante. En consecuencia, solicita que sea aprobado dicho medio de defensa en el entendido de que los demandantes acepten la forma propuesta para extinguir la obligación y dar por terminado el proceso.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 23 de septiembre de 2022, quién dentro del término legal guardo silencio (Cfr. Documento 27, Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Trabada la Litis y en vista que los elementos materiales probatorios enunciados por los extremos en litigio reposan en el plenario, es procedente dar aplicación a lo prescrito en el segundo inciso Art. 278 del C.G.P.

El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Pagaré objeto del recaudo por valor de \$45.000.000,00

Parte demandada:

- Copia del documento firmado por los deudores, en el cual solicitan llegar a un acuerdo con el ejecutante.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el presente caso se solicita la ejecución con base en un “título valor”, el cual debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cio., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Así las cosas, como la acción cambiaria se derivada de un **pagaré**, el mismo debe cumplir con los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación con el medio exceptivo propuesto denominado “**Excepción queremos pagar y nunca hemos negado la deuda**”, consistente en la difícil situación económica del demandado la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas, considera esta Judicatura que el mismo no se encuentra llamada a prosperar, pues no se encuentra encaminado a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal del demandado la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta las obligaciones pactadas por las partes y a los principios de literalidad y autonomía que rieguen en materia de títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en ordenar a las partes aceptar la fórmula de pago propuesta por el ejecutado, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la solicitud debe provenir de ambas partes. por cuanto esta judicatura no está facultada legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante en desarrollo de su principio dispositivo y autonomía de la voluntad privada, es la llamada para aceptar o refutar los acuerdos presentados, no siendo función de esta Judicatura transgredir la voluntad del acreedor, imponiendo mediante una tutela judicial efectiva la imposición de un acuerdo, cuando dicha aceptación se encuentra única y exclusivamente en su voluntad, la cual por medio de su capacidad de ejercicio puede obligar y obligarse, partiendo siempre de su fuero personal el cual es intraspasable, pese a existir acercamientos entre las partes.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por el señor JOSE FREDY SERNA y la señora MIRTA RUBI VILLA PUERTA, y en contra de las señoras MARIA LUCILA GOMEZ DE LAMPION y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GOMEZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir

indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **JOSE FREDY SERNA** y la señora **MIRTA RUBI VILLA PUERTA** y en contra de las señoras **MARIA LUCILA GOMEZ DE LAMPION** y **MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GOMEZ** conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de junio de 2021 (Archivo 6, cuaderno principal del Expediente Digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.416.164 (art. 5 #4 literal b del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de octubre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc23d08f2c1aff0831e7c5f4f6dd3759686fb580c0cb320da0eff44333ae8e**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 11:48 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3411
Radicado	05001 40 03 009 2022 00486 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO ZINOBE
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por el acreedor DATACREDITO el pasado 24 de octubre de 2022, por medio del cual informa que procedió a radicar el derecho de petición presentado a esa entidad por el deudor Jarol Felipe García Valencia, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no contiene una solicitud concreta que deba resolver esta judicatura, como tampoco el derecho de petición fue solicitado por esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b125587f1dc6105b2c42631287f46f1bf9308fdcc75ac458a4bcd385b500a8**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ se encuentra notificada personalmente el día 07 de octubre de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3386
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA
DEMANDADOS	NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Los señores CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA y WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1.072 del 02 de agosto del 2020 de la Notaría Trece (13) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de enero del 2022.

La demandada NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 07 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay

legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA y WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, en contra de la señora NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 26 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$420.000.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ac026624a7f5a75fe2bd53b7fde6daae64b3187d57759364805f5b3199a4e**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día jueves, 27 de octubre de 2022 a las 13:27 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3415
Radicado Nro.	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL SAS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Decisión	Incorpora reparos

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de octubre de 2022, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 350 proferida en audiencia el pasado 24 de octubre de 2022.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, quién tuvo conocimiento previo del presente proceso, a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029017cb1812508e91e704aa09f351903aee665f3f75ff447d50a469dcbf8726**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3319
PRCOESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00316-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 21 de octubre del 2022, visible a folios 39 del cuaderno principal del expediente digital, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26309df81987d6523e5d9f351bca235f0520894c5d876c7a1361f24b5dcd000**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 5 de octubre de 2022 a las 14:45 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3414
Radicado	05001 40 03 009 2022 00941 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK MUNICIPIO DE COCORNÁ – ANT.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3208 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

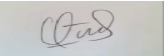
Código de verificación: **9ea9e8fa65c5cd1297ae3d5f94269ba731a63957a4b38d60aef36176d2d1a574**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2022 a las 16:50 horas.

Medellín, 28 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3362
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00909-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita se oficie nuevamente a Colpensiones para que procedan con el reintegro de las retenciones realizadas por el cajero pagador a favor del presente proceso; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia ordena requerir nuevamente al Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado mediante auto proferido el día 27 de octubre de 2021, comunicado mediante el oficio No. 4437 del 28 de octubre de 2021 remitido por la secretaría el día 03 de noviembre de 2021 a las 13:05 horas y al oficio de requerimiento No. 5250 del 16 de diciembre de 2021 remitido por la secretaría el día 11 de enero de 2022 a las 13:09 horas; por medio del cual se ordenó que los dineros que fueron retenidos al demandado MANUEL DE JESÚS LONDOÑO por concepto de embargo, le sean reintegrados a su favor sin necesidad de ponerlos a disposición de este Despacho; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d1fe45e947bbc1a1bdfb9b46265ddcf5fa5610c3f25fd81d126671fcb27d2**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 20 de octubre de 2022 a las 16:28 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3409
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS y OTROS
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Requiere interesada

En atención al memorial consistente en objeción a la solicitud de partición adicional presentado el pasado día 20 de octubre de 2022, el Juzgado en aras a determinar la legitimación en la causa de la señora Gloria Mercedes Hincapié Zapata en calidad de curadora de la señora María Alicia Zapata Hincapié, así como el derecho de postulación del abogado designado; REQUIERE a la memorialista, para que se sirva aportar certificado expedido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín donde se acredite si la sentencia por medio de la cual se declaró la interdicción continúa vigente, asimismo si la sentencia ha sido objeto de revisión y si la señora Gloria Mercedes Hincapié Zapata ostenta en la actualidad la calidad de curadora general de la señora María Alicia Zapata Hincapié, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad41b709acaaeb9b68ec6464c5a2f5edd55a8a7b040ec64f88c86ea4ee7788**

Documento generado en 28/10/2022 07:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZTE se encuentra notificado el día 04 de febrero de 2022, por aviso, y PABLO EMILIO GUISAO ALZATE, se encuentra notificado por intermedio de Curador AdLitem, el día 07 de octubre de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3385
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00754-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE PABLO EMILIO GUISAO ALZATE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE y PABLO EMILIO GUISAO ALZATE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de julio del 2021.

El demandado HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE se encuentra notificado por aviso el día 04 de febrero del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo; por su parte el ejecutado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE, fue emplazado mediante edicto publicado el 11 de julio de 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo la notificación, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y

709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRANAJADORES DEL SENA COOTRASENA y en contra HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE y PABLO EMILIO GUISAO ALZATE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$776.633.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2df70298f3a1353b0833639f297255b0a2f8ade41d81f86ac614c5965d3796**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 21 de octubre de 2022 a las 13:36 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3410
Radicado	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
Decisión	Remite a providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 21 de octubre de 2022, por medio del cual solicita pronunciamiento sobre el memorial presentado el pasado 21 de julio de 2022, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez dicha solicitud se encuentra resuelta desde el pasado 29 de julio de 2022, fecha en la cual por secretaria se remitió mediante correo electrónico la sentencia de imposición de servidumbre No. 97 del 29 de marzo de 2022 al Departamento de Rentas Departamentales de la Gobernación del Atlántico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. (Documentos Nro. 70 al 72 del cuaderno principal expediente digital).

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte demandante que mediante correo electrónico remitido el día 01 de agosto de 2022 a las 10:18 horas, la Secretaría de Hacienda Impuesto de Registro de la Gobernación del Atlántico remitió link para la liquidación de rentas, comunicado que se encuentra debidamente incorporado en el expediente y puesto en conocimiento de las partes mediante constancia secretarial registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI el día 02 de agosto de 2022. (Documento Nro. 73 del cuaderno principal expediente digital).

En atención a lo anterior, se insta a la parte demandante para que en próximas oportunidades proceda a realizar una revisión juiciosa del expediente y del sistema de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4070c741765a04c8bf45d6851b17d7a5aa92117d9a61a0436b1ceccaea6e9a0**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez el anterior memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 10:42 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de los dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3408
Proceso	05001 40 03 009 2021 01133 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Ordena oficiar

En consideración a la solicitud presentada por apoderado judicial del demandante Luis Fernando Yela Velásquez el pasado 19 de octubre de 2022, consistente en que se devuelvan los honorarios consignados para el perito Yefrin Garavito, el Despacho haciendo un estudio detallado del plenario observa, observa que por sentencia proferida el pasado 10 de octubre de 2022 se ordenó al auxiliar de la justicia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia procediera a reintegrar los honorarios que le fueron cancelados por la parte correspondiente, teniendo en cuenta que el dictamen que fue aportado no se le impartió valor legal en virtud de la inasistencia injustificada del perito a la audiencia, suma de dinero que ascienden a \$1.500.000.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de septiembre de 2022 presentó memorial adjuntado un comprobante de consignación realizada en el Banco Agrario por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) manifestado que dicho pago se realizó por concepto de honorarios definitivos del perito nombrado y que fueron impuestos a su cargo, suma de dinero que fue consignada erradamente en la cuenta convenio 13476 derechos y aranceles (Documento No. 77 del expediente digital); resaltándose que los dineros allí consignados no se dejaron a órdenes del presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se realizó una consignación de forma indebida a favor de la cuenta convenio 13476, el Despacho procederá a ordenar a la División de Fondos Especiales y cobro

coactivo de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial – Bogotá para que se sirva realizar la devolución de dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la División de Fondos Especiales y cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial – Bogotá, para que se sirva efectuar la devolución de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) a favor del señor LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ, la que cual fue consignada de forma indebida en la cuenta convenio 13476.

SEGUNDO: Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591749bbe99e8d54fb3a48bacb733a540759cdfbadacf5d4993e666560b5fc3**
Documento generado en 28/10/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 24 y 25 de octubre de 2022 a las 12:14 y 14:05 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3412
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Acepta revocatoria de poder y no accede requerir

En atención al memorial que antecede por medio del cual el opositor presenta revocatoria de poder, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del Código General Proceso, acepta la revocatoria del poder hecha por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas al doctor LUIS IGNACIO BETANCUR OSORNO.

Por otro lado, frente a las apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor presentados por el opositor, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno; por cuanto a juicio de esta judicatura los mismo no obedecen a una petición concreta que deba ser resuelta por el Despacho.

Por último, frente a la solicitud presentada por el abogado Luis Ignacio Betancur Osorno el pasado 25 de octubre de 2022, el Despacho accederá a la misma, y en consecuencia requiere al opositor Carlos Mario Vega Cuartas para que se sirva aportar al proceso paz y salvo de los honorarios de quien venia fungiendo como su apoderado; para el efecto se le recuerda al abogado que en caso de no ser aportada la misma este podrá acudir a la vía judicial pertinente para obtener el pago de sus honorarios.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de octubre
de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

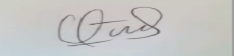
Código de verificación: **299e7ac4f813bb373b823cc22edfa9549d52ef966ae9a5992d9f991bfc3e867f**

Documento generado en 28/10/2022 07:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2022 a las 8:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2534
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AIDA NIDIA TORO TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2022-01078-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AIDA NIDIA TORO TORRES, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$37.421.660,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5490093496 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 25.90% efectivo anual, siempre y cuando no supere la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.172.545), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 17/07/2018 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 25.90% efectivo anual, siempre y cuando no supere la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de PRIMACÍA LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b703ef746aff03d876c90f2e893528ab080d272ebc78cee7eaf883b078c5631e**

Documento generado en 28/10/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3389
Radicado	05001-40-03-009-2022-01028-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	BLANCA TERESA OSPINA
Demandado	ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CANO LIBARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PALACIO OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ CANO MARIA BERNARDA HERNÁNDEZ CANO LUZ ADELA HERNÁNDEZ CANO GUDIELA HERNÁNDEZ CANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurado por BLANCA TERESA OSPINA en contra de ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CANO, LIBARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PALACIO, OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ CANO, MARIA BERNARDA HERNÁNDEZ CANO, LUZ ADELA HERNÁNDEZ CANO y GUDIELA HERNÁNDEZ CANO.

El Despacho mediante auto del 18 de octubre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurado por BLANCA TERESA OSPINA, contra: ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CANO, LIBARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PALACIO, OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ CANO, MARIA BERNARDA HERNÁNDEZ CANO,

LUZ ADELA HERNÁNDEZ CANO y GUDIELA HERNÁNDEZ CANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a060c4e04cec4fafcaac226d42cd5b63bdf9f5f6022060c23e66fcc80dcca13**
Documento generado en 28/10/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 20 de octubre de 2022 a las 13:19 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2521
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-01007- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	IVAN FELIPE ESPINOSA RUA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES RUA VALLEJO
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor IVÁN FELIPE ESPINOSA RUA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES RUA VALLEJO.

El Despacho mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos se observa que no fueron aportados en debida forma, por cuanto los requisitos relacionados en los literales D y E, no se entienden cumplidos, por cuanto, si bien es cierto en el nuevo texto de la demanda se señala que la misma se instaura en contra de los herederos determinados e indeterminados, no es menos cierto que no se indica de manera clara, ni identifica quienes son los herederos determinados de la señora Inés Rúa Vallejo y que serán demandados en el presente proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Resaltándose para el efecto, que atendiendo al memorial presentado el pasado 20 de octubre de 2022 es claro que tanto el demandante como su apoderada judicial tiene pleno conocimiento de los herederos de la señora Rúa Vallejo, pues los relacionan en el numeral 4 del mencionado escrito y en el poder conferido a la profesional del derecho el pasado 01 de septiembre de 2022, llamando poderosamente la atención de esta judicatura que la apoderada en el nuevo texto de la demanda guarde silencio al respecto y simplemente allega un nuevo poder excluyendo el nombre de los herederos determinados, pese a conocer de su

existencia, faltando el demandante y su apoderada judicial al deber legal de proceder con lealtad y buena fe en todas las actuaciones. (Artículo 78 del Código General del Proceso)

De conformidad con lo anterior, no se entiende cumplido los requisitos exigidos para la admisión de la demanda; pues no pueden omitirse los requisitos formales indispensables para la constitución normal de un proceso previstos por el legislador.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor IVAN FELIPE ESPINOSA RUA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES RUA VALLEJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed830de3fa9867a01e72fc6762d4a56d51986f16a125544bb305eacc261e1ac**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 20 de octubre de 2022 a las 16:03 horas,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2555
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Causante	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 360 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la señora **MANUELA ELEJALDE OCAMPO** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, la sociedad **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A** y los señores **ÁLVARO RIVEROS PULECIO** y **MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL SUMARIO** por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 391 del C. G del P)

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante **MANUELA ELEJALDE OCAMPO**

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84c2cb2536db75619c22996cc50bfb59b9fb41669a00351c6653b1fcf85536**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3391
Radicado	05001-40-03-009-2022-01012-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUCÍA ESTRADA OSORIO
Demandado	CARLOS MARIO SALAZAR CEBALLOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJEUTIVO SINGULAR instaurado por LUCÍA ESTRADA OSORIO en contra de CARLOS MARIO SALAZAR CEBALLOS.

El Despacho mediante auto del 12 de octubre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LUCÍA ESTRADA OSORIO, contra: CARLOS MARIO SALAZAR CEBALLOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e20c9dfe21bda5156c79849c22475498524edc5a7432063d94bf8a19f83a55**
Documento generado en 28/10/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 4: 00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3318
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00400-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U.
DEMANDADA	JUAN CARLOS TORRES RINCÓN
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TURBO, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1436 del 25 de abril del 2022, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado otro embargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411fe8bf43c9485aaa471a95ab5a7f86612a323867fc014efb22a779d6e70292**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 07 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorios	3324
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00866-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
Demandado	GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de septiembre del 2022.

La demandada GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 07 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de REDIVALORES - CREDISERVICIOS, y en contra de GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$513.900.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e736c504798b1d3586863e8fafc263ae4be178a9e493bd413563e93c48e18**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3388
Radicado	05001-40-03-009-2022-01024-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CLAUDIA ELENA OQUENDO
Demandado	RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por CLAUDIA ELENA OQUENDO, contra: RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ.

El Despacho mediante auto del 13 de octubre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por CLAUDIA ELENA OQUENDO contra RUBÉN DARÍO FLÓREZ LÓPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216087f458322a454006bc3bcbce44672cbb26ca68461f8eaf72bc47775f1fa**
Documento generado en 28/10/2022 07:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el auto anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 26 de octubre de 2022 a las 16:11 horas.
Medellín, 28 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2532
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
Demandado	EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00769-00
Decisión	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 26 de octubre de 2022 que dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno y Décimo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad para conocer de este proceso, declarando que la competencia para conocer del proceso es de este Despacho.

Por otro lado, luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS en contra de EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera literal A, indicando uno a uno el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados;

ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el acápite la pretensión segunda literal A, indicando las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de mora por cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

C.- Deberá excluir la pretensión relacionada con el cobro de las costas judiciales, con el fin de ser reclamadas ante el Juez que impuso la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante para que actúe en causa propia, por ser abogada en ejercicio y tratarse estas diligencias de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75810620de533aac9fd894945099e29f445502cc4396ca5b3f2444ddc4d59a01**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 19 de octubre de 2022 15:21, 15:24 y 15:53 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2521
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01006 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA
Demandados	HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO
Decisión	Admite demanda.

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 390 numeral 6 y 398 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de única instancia de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA” en contra del señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que la conteste la demanda (Art. 391 del C. G del P).

TERCERO. En un diario de amplia circulación se publicará el extracto de demanda por una sola vez conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer personería al abogado SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.451.075 y la tarjeta de abogada No. 224.387 del C. S. de la J. para que represente los intereses de

la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA” en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10756cc583c04a3481113ee605e6797930f4a63b61af1741a339a54aca58d7db**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS LALBERTO OSPINA CASTRO se encuentra notificado por aviso el día 06 de octubre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3387
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00779-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de agosto del 2022.

El demandado LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO, fue notificado por aviso el día 006 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$852.687.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8acec6a9e39a801326b7b98e90e772624e3eb9c695073b355e11ac807e725**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3328
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00016-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN
DEMANDADA	DANIEL FERNANDEZ GRISALES
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada al demandado, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798a355c5263a845fa5718a1a5349d2cb7426d78a5a40551265a97b29c7d63a**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 09 de septiembre de 2022. De igual forma le informo que se llamó a la señora perito designada MARY LUZ MEJIA ECHAVARRÍA y se le preguntó si la parte solicitante le prestó la colaboración necesaria para rendir el dictamen y manifestó que a la fecha no ha recibido colaboración alguna al respecto.
Medellín, 28 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2533
Solicitud	PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Demandados	INDETERMINADOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte solicitante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso consistente en brindar colaboración pertinente a la perito para la elaboración del dictamen; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de la presente solicitud EXTRAPROCESO instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF contra INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387fb819ce04edf3bac6d30798b015e008aed464ef1f86b0ff1da6736254341**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, los demandados MARTA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago el día 07 de octubre de 2022 a las 12:32 horas.

Asimismo, se informa que contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito en escrito mediante memorial presentado el día 18 de octubre de 2022 a las 14:46 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3405
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00823-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	MARTA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Decisión	Incorpora contestación demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados MARTA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ formulando excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se sea resuelto el recurso de reposición instaurado por los demandados en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL ZULETA CELIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.451.351 y portador de la tarjeta de abogado No. 254.053 del C. S. de la J, para representar los intereses de los demandados MARTA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 31 de octubre de 2022 a las
8 a.m

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636d939e688d3c80901358fdca998fbada2d21a9a7b23f9fb785afa1e625a50**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de octubre del 2022, a las 12:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3330
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00507-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ
CAUSANTE	ROSA MARIA VILLA MUÑOZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación aviso

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación por aviso efectuada al señor JOSÉ FERNÁNDO SÁNCHEZ LEMA; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó la constancia de envío de la copia de la providencia que pretender notificar; además el formato enviado resulta confuso al citar a la parte a practicar la notificación personal como si se tratara del acto procesal regulado por el artículo 291 ibidem.

Por otro lado, frente al requerimiento del memorialista relativo a la presentación de este mismo memorial desde el 27 de septiembre de 2022, el Despacho no accederá al mismo, pues en la bandeja de entrada del correo institucional nunca se recibió el mensaje de datos, por la sencilla razón que fue enviado a las 4:07 a.m., es decir por fuera del horario judicial, hora que se encuentra bloqueada para la recepción de mensajes, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en aras a respetar la ley de desconexión laboral.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdb922defeb29b9750fbd6ff6a2c8c0dc6594bdbb17db31b5f4a00cada23d0**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 07 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3325
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00082-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La cooperativa CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de enero del 2022.

El demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$402.656.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521255b0112bc125cca75909f9458add4e17914019a6f5222d0c484317a6b213**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 16:25 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 19 de octubre de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2554
Radicado	05001 40 03 009 2022 0786 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	No repone y adiciona auto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA en contra el auto interlocutorio No. 2747 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó fecha para audiencia y decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2747 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por considerar que al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demandante el juzgado omitió decretar las aportadas en documento que subsanó la demanda, respecto al anexo 4 de pruebas documentales adicionales que no fueron decretadas, ni referidas en el auto objeto de reparo.

Indica que, las pruebas dejadas de decretar y que se aportaron con la subsanación de la demanda consisten en el historial vehicular del rodante EQS827, Histórico de propietario del rodante EQS827, Guía de valores FASECOLDA y Consulta estado denuncia Página Web Fiscalía.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 2747 del doce

(12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar decreté las pruebas agregando las dejadas de decretar y que fueron allegadas con la subsanación de la demanda.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a la parte demandada el pasado 19 de octubre de 2022 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*

Por otro lado, es pertinente recordar que los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir

que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del 3 convencimiento del juez (Artículo 165 del C. G. del P), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por el recurrente consistente en que se incurrió en un error al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demandante ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA, por cuanto que no se realizó pronunciamiento alguno respecto a las pruebas documentales aportadas en documento que subsanó la demanda; se puede observar que el mismo no se encuentra dirigido a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas documentales aportadas al proceso.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues el mismo no se encuentra consagrado por el legislador para adicionar una providencia, razón por la cual, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 2747 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto debe resaltarse que, uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores, omisiones, palabras o frases confusas, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por error involuntario al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demandante ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA, se omitió pronunciamiento respecto de las pruebas documentales aportadas con el memorial por medio del cual se subsanó la demanda; el Despacho haciendo uso de la facultad conferida por en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar de manera oficiosa la providencia en mención.

En consecuencia, no se impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 19 de octubre de 2022, por carecer de objeto.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 2747 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de incluir en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante el decreto de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con el memorial que subsana la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Solicitud de reconsideración pérdida total por hurto placas EQS 827 del 23 de julio de 2021”, “Consulta estado denuncia Página WEB FISCALIA.”, “Guía de valores FASECOLDA”, “Historial vehicular del rodante EQS827” e “Histórico de propietario del rodante EQS827.” obrante en documento denominado “06MemorialSubsanandoRequisitos”, de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2747 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, no se le impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 19 de octubre de 2022, por carecer de objeto ante la adición decretada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de octubre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5a6a115f14860adba4e7e137d5bff3c5f6e88770d83e6e3cfd7b8e5c7a864**

Documento generado en 28/10/2022 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>